

RESOLUCIÓN No 4976 14 JUN 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FRUTAS AL NATURAL S.A, Nit.900.052.485-6, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2632-2010.

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que mediante Resolución 1655 del 11 de junio de 2009, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, a la empresa FRUTAS AL NATURAL S.A., identificada con NIT.900.052.485 -6, con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% durante los periodos de julio a octubre de 2006, enero a junio de 2007, agosto de 2007 a diciembre de 2007, de enero a diciembre de 2008 y los meses de enero a febrero de 2009 (Folio 3 vuelto del cuaderno principal), decisión que fue recurrida en forma extemporánea por su representante legal, y en consecuencia, confirmada a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2540 del 26 de octubre de 2009 (Folios 8 al 11 cuaderno principal).

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 23 de diciembre de 2009 prueba que obra a folio 14 del cuaderno principal.

Que mediante Auto de fecha 25 de enero de 2010, la funcionaria ejecutora de la Regional Bogotá, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo de la empresa FRUTAS AL NATURAL S.A., identificada con NIT: 900052485 -6, contenida en la Resolución No.1655 del 11 de junio de 2009, prueba obrante a folio 48 del cuaderno principal.

Que mediante Resolución No. 0238 de fecha 17 de febrero de 2010, la funcionaria ejecutora libró mandamiento de pago, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$87.813.176), (Folios 55 al 58 del cuaderno principal).

Que mediante Auto de fecha 17 de febrero de 2010, se ordenó el decreto de medidas cautelares (folios 1 al 3 del cuaderno de medidas cautelares)

4976 14 JUN 2019

Que a folios 4 al 7 del cuaderno de medidas cautelares, obran oficios dirigidos a los Bancos: Bancolombia, Bogotá, BBVA y Davivienda, donde se solicita darle cumplimiento a la orden de embargo y retención de los saldos bancarios que se encuentren en las cuentas corrientes, depósitos, títulos, cdts. Cdats y demás productos a nombre de la empresa FRUTAS AL NATURAL S.A., identificada con NIT: 900.052.485 -6. Entidades bancarias que mediante comunicaciones vistas a folios 8 al 16 del cuaderno de medidas cautelares, señalaron que la cuenta corriente no tiene saldo disponible, en unos casos, y en otros, que la cuenta esta inactiva o con embargos pendientes.

Que mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2011, suscrito por la funcionaria ejecutora, se envió a la empresa FRUTAS AL NATURAL S.A. comunicación de notificación del mandamiento de pago por correo certificado, visto a folio 187 del cuaderno principal, oficio que fue devuelto por la empresa de correos 472, indicando "NO EXISTE DIRECCIÓN" (folio 194 del cuaderno principal).

Que, atendiendo que fue imposible notificar el mandamiento de pago mediante la comunicación que antecede, se ordenó en Auto del 21 de diciembre de 2011, notificar el mandamiento de pago mediante aviso, en un periódico de amplia circulación nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 568 del E.T. (folio 188 al 189 del cuaderno principal), siendo efectivamente notificado por aviso publicado en prensa en el periódico el Espacio, el día 25 de febrero de 2012 (folio 260 del cuaderno principal).

Que, mediante autos de fecha 16 de enero de 2012, 7 de mayo de 2015, 23 de septiembre de 2015, 6 de noviembre de 2015, 26 de abril de 2016, 22 de febrero de 2017 se ordena la investigación de bienes del deudor, pruebas que obran a folios 195 al 196, 395 al 396, 463 al 465 y 481 del cuaderno principal.

Que mediante Autos de fecha 17 de enero de 2012, se ordenó la ampliación de las medidas cautelares dentro del presente proceso coactivo (folios 17 al 20 del cuaderno de medidas cautelares).

A folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia oficio por el cual se informa a Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) de Bogotá, que mediante Auto de fecha 17 de enero de 2012, se solicitó la inscripción del embargo del vehículo marca Chevrolet, identificado con placas USC 244, modelo 2007, de propiedad de la empresa ejecutada.

Que a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares, obra respuesta de la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM informando que no es posible la inscripción de la medida por no estar registrado ese organismo de tránsito, por lo cual remite la solicitud al funcionario competente, a folio 42 obra respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, informa que no fue posible la inscripción por cuanto registra embargo ordenado por el Juzgado 26 Civil del Circuito.

Que mediante Resolución No. 351 de 30 de mayo de 2012, se expidió orden de ejecución, en contra de la empresa ejecutada, FRUTAS AL NATURAL S.A (Folios 261 al 265), la cual fue notificada por edicto de fecha 10 de enero de 2013 (folio 279 del cuaderno principal).

Que a folios 320 al 322 del cuaderno principal, obra Auto de fecha 11 de febrero de 2013, por medio del cual se realiza la liquidación de crédito, la cual fue notificada por aviso, prueba que obra a folio 385 del cuaderno principal.

4976 14 JUN 2019

Que mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2014, se ordenó realizar la inscripción de la obligación de cobro coactivo, en el registro de existencia y representación legal de la empresa deudora (folio 55 cuaderno de medidas cautelares), obrando respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá donde informa el día 16 de junio de 2014, procedió al registro del cobro coactivo ordenado en contra de la empresa Frutos al Natural S.A. (folios 57 y 72 al 75 del cuaderno de medias cautelares)

Que el día 28 de julio de 2014, se expidió Auto por el cual se aprueba liquidación de crédito (folio 386 del cuaderno principal), del cual se dispuso su notificación por correo certificado, remitido al deudor el día 6 de agosto de 2014, documento que fue devuelto por la empresa de Correos Certificado Nacional 472, el día 8 de agosto de 2017, por dirección errada (folio 391 del cuaderno principal). Atendiendo lo anterior, el día 19 de enero de 2015, el referido auto, se notificó por edicto (folio 392 del cuaderno principal).

Que, mediante Auto del 26 de agosto de 2015, visto a folio 461 del cuaderno principal, este despacho, asumió competencia en el estado en que se encontraba el presente proceso coactivo en contra de la empresa FRUTAS AL NATURAL S.A. Nit 900.052.485-6, con ocasión a la obligación contenida en la Resolución 1655 de 11 de junio de 2009 por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$87.813.176) (Folio 461 del cuaderno principal)

Que con oficio del 19 de julio de 2016 se requiere al Representante Legal del deudor para que incluya en el plan de pagos la obligación objeto de cobro y se informe el estado del proceso de liquidación. (folio 99 del cuaderno de medidas cautelares)

Que, mediante Auto del 21 de julio de 2016, se ordenó el embargo del vehículo de placas USC244, para lo cual se ofició a la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía, pruebas que obran a folios 97 y 98 del cuaderno de medidas cautelares.

Que a folios 101 al 103 del cuaderno de medidas cautelares obra respuesta de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía de fecha 12 de agosto de 2016, informando que la medida fue inscrita mediante oficio No 11-20002 12-116.

Que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, se ordenó decretar medida cautelar sobre una cuenta corriente en el banco BBVA a nombre del deudor y se ofició al banco BBVA solicitando la inscripción del embargo, sin que se evidencia dentro del expediente la efectividad de la medida solicitada. (folios 110 al 111 cuaderno de medias cautelares)

Que con fecha 27 de noviembre de 2017, el Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$87.813.176) (folio 503 del cuaderno principal).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

4976 14 JUN 2019

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 25 de febrero de 2012, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 26 de febrero de 2012, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo de la sociedad deudora, Frutas al Natural S.A. –En Liquidación– identificada con Nit: 900.052.485-6, se encuentra prescrita desde el 26 de febrero de 2017, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra la empresa **FRUTAS AL NATURAL S.A.**, identificada con Nit. **900.052.485-6**, por la obligación contenida en la Resolución No. **1655** del **11 de junio de 2009** por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (87.813.176)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **2632-2010** que se adelanta en contra de **FRUTAS AL NATURAL S.A.**, identificada con Nit. **900.052.485-6**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

4976 14 JUN 2019

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ESTEBAN TOVAR TOVAR
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Sandra Moscoso Taborda GJC 

CLASIFICADA
14 JUN 2019

